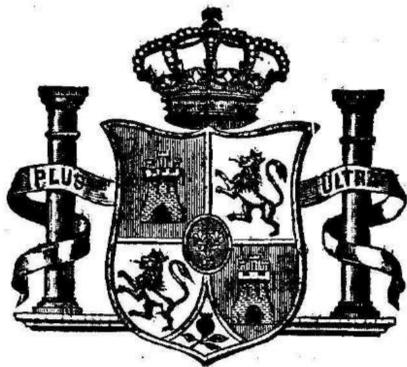


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, se encarga interinamente del mando de la misma, D. Juan Ovejero Feroso, Secretario de este Gobierno civil.

Palencia 6 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 19.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, al Jefe del 11.º Depósito de Reserva de Artillería, las circulares para efectos de revista anual, prevenida en el capítulo 20 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento, así como en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1903 y 15 de Febrero de 1912, y artículos 69 y 213 respectivamente de la vigente ley é Instrucción para

su aplicación, se servirán enviar las circulares que se interesan por el citado Jefe del 11.º Depósito de Reserva de Artillería, con la mayor urgencia.

Palencia 6 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

Ayuntamientos que se citan.

- Abastas.
- Ayuela.
- Becerril del Carpio.
- Beadilla de Rioseco.
- Cenera de Zalima.
- Cisneros.
- Fresno del Río.
- Pedraza de Campos.
- Prádanos de Ojeda.
- Redondo.
- Respenda de la Peña.
- Valderrábano.
- Valle de Cerrato.
- Villada.
- Villasabariego.
- Villobiego.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1912 compareció ante el Juzgado municipal del distrito de la Latina Raimundo Rodríguez Hernández, manifestando que en el día anterior había comprado dos piezas de pan de 500 gramos cada una, con la falta en total de 90 gramos, en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, y que dicho pan aparecía fabricado en la tahona

de la calle del Carnero, núm. 7, habiendo presenciado el reposo del pan en el mencionado puesto el Guardia de Policía urbana número 403.

Que incoadas diligencias para el juicio de faltas, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta á determinar si el hecho constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, á ella compete castigarle, ó si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ellas se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238; en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncian á los delegados de la Alcaldía á quienes también incumbe girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados.

En que los hechos que motivan la denuncia pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas; cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Orde-

nanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de Mayo de 1887 y 1897 y 25 de Febrero de 1898.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, alegando que es evidente que el caso concreto de autos cae dentro de la esfera del Código Penal que en sus artículos 592, caso 4.º, se ocupa de la sanción en que incurren los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en su cantidad ó ya en su calidad, y, por lo tanto, el conocimiento del juicio á que dá lugar la denuncia corresponde exclusivamente al Tribunal municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del art. 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los fabricantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias,

que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento de l'Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se

abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas incoado en el Juzgado municipal del distrito de la Latina de esta Corte, á virtud de denuncia de Raimundo Rodríguez Hernández por el hecho de haberse expendido en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, un kilo de pan en dos piezas, en cuyo peso faltaban 90 gramos, según repeso que se hizo en el mencionado punto á presencia de un guardia de Policía urbana.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyéndole su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponde para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é interés público y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación co-

metida en perjuicio de un particular, y, por tanto, con ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el art. 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el art. 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el art. 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente prescritos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales, si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios

del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

120 por 100 sobre pagos.

Circular.

Habiendo transcurrido en 31 de Enero último el plazo que el Reglamento de 9 de Agosto de 1893, en su art. 17, concede á los Alcaldes para que remitan á esta oficina las certificaciones de los pagos realizados durante el cuarto trimestre de 1913, se les hace saber que dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitirán el referido documento, apercibiéndoles que de no verificarlo, quedan desde luego conminados con la multa de 1750 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del antedicho Reglamento.

Por lo tanto, esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto, cumplan con el servicio de referencia, evitando con ello procedimientos enojosos que solo redundan en perjuicio de aquéllos á quienes se haga necesario obligarles á su cumplimiento por los medios expresados.

Palencia 6 de Febrero de 1914.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

Juzgados.

Becerril de Campos.

Don Enrique Abad Torio, Juez municipal suplente de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido á instancia de Don Miguel Delgado Torres, contra Tomás Morrondo García, sobre reclamación de rentas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Becerril de Campos á diecisiete de Octubre de mil novecientos trece, el Señor Don

Juan Morrondo Rojo, Juez municipal de la misma, con los adjuntos Don Manuel Reol García y Don Alberto Guzón Hernando, visto el presente juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una Miguel Delgado Torres, demandante, y de la otra Don Tomás Morrondo García, ambos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de esta villa, sobre pago de quince fanegas y ocho celemines y medio de trigo.

FALLAMOS.—Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía á que una vez firme esta resolución pague Don Tomás Morrondo García á Don Miguel Delgado Torres las quince fanegas y ocho celemines y medio de trigo que reclama, en la clase y condiciones que expresa la demanda, imponiéndole también al demandado Tomás Morrondo García las costas del juicio.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Morrondo.—Manuel Reol.—Alberto Guzón.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado en el día de su fecha, en Becerril de Campos á diecisiete de Octubre de mil novecientos trece, de que yo el Secretario certifico.—Domingo Ramos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que firmo y rubrico en Becerril de Campos á treinta de Enero de mil novecientos catorce.—Enrique Abad.—Ante mí, Felipe Martín.

Septiembre, por unanimidad acordaron que las vacantes ordinarias de los Concejales D. Mateo Fernández, D. Antonio Ramos y D. Mateo Merino, que corresponden cesar, sean renovados por tres Concejales de esta misma Sección.

Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 12, 19 y 26.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero por falta de asuntos de que tratar y en los dos últimos por no asistir mayoría de Señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 2 de Noviembre.

Con asistencia de todos los Señores Concejales y presididos por el Señor Alcalde D. Andrés Julian se celebró la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

En la ordinaria de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes corriente, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta por la cantidad de 138 pesetas 94 céntimos.

Y se levantó la sesión.

Días 9 y 16.

No se celebraron las sesiones ordinarias de estos dos días por falta de asuntos que tratar y de asistencia de Señores Concejales respectivamente.

Día 23.

Siendo las diez de su mañana y presididos por el Sr. Alcalde en su Sala de Sesiones se reunieron todos los Señores Concejales y abierta la sesión pública, en ella se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada.

También se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida en las tres últimas semanas, enterándose los Señores Concejales y acordándose la colección y archivo de la misma.

Y no teniendo más asuntos, se levantó la sesión.

Día 30.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por no tener asuntos que tratar en ella.

Día 7 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian se reunieron en su Sala de Sesiones á las diez de su mañana todos los Sres. Concejales, celebrándose la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad se dejó aprobada.

En la ordinaria de este día se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha y de toda la correspondencia oficial recibida en las dos últimas semanas, aprobándose aquélla y quedando enterados los Concejales de ésta.

También se acordó por unanimidad comisionar á su Depositario D. Agustín Fernández para llevar fondos á la Capital de provincia, abonándole

la cantidad de 50 pesetas del capítulo 11 y artículo único del presupuesto que rige.

Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 14, 21 y 28.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero por falta de asuntos que tratar y en los otros dos por no haber asistido suficiente número de Señores Concejales para tomar acuerdo.

El anterior extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día cuatro del mes actual, acordando fuese remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en BOLETÍN OFICIAL de la misma, según previene el artículo 102 de la ley Municipal vigente.

Resoba 15 de Enero de 1914.—El Alcalde, Antonio Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

Villelga.

Formado el repartimiento vecinal de consumos por la Junta municipal de asociados de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado por cuantas personas tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 1.º de Febrero de 1914.—El Alcalde, Pedro Godos.

Resoba.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Antonio Ramos Ramos y González.
Blas Merino Vega.
Andrés Julian Sardina.
Zacarias Fernández Moreno.
Victoriano Ramos Diez.
Santiago Fernández Blanco.

Mayores contribuyentes.

D. Froilán Vega Alonso.
Miguel Ibáñez Rodríguez.
Santiago Merino Vega.
Pablo Fernández García.
Tomás Ramos González.
Federico Báscones Mediavilla.
José Ramos Merino.
Francisco Marina Ramos.
Julian Ramos Izquierdo.
Francisco Fernández García.
Agustín Fernández Moreno.
José Moreno Ramos.
Marcelo Ramos González.
Mariano Barrera Sierra.
Genaro Casado Izquierdo.
Santiago Ramos Ramos.
Isidoro Sardina Cuesta.
Mateo Merino Vega.
Andrés Vega Julian.
Mariano Izquierdo Moreno.
Celestino Moreno Barrera.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Febrero del año de 1914.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos			TOTAL.	
	obligatorios.	diferibles.	voluntarios.	Ptas.	Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6250	1208 25	> >	7458	25
II.—Policía de seguridad.....	2125	118 44	> >	2243	44
III.—Policía urbana y rural....	8000	1171 40	> >	9171	40
IV.—Instrucción pública.....	2500	379 50	> >	2879	50
V.—Beneficencia.....	1853 90	> >	> >	1853	90
VI.—Obras públicas.....	3580 90	> >	> >	3580	90
VII.—Corrección pública.....	663 30	> >	> >	663	30
VIII.—Montes.....	179 50	> >	> >	179	50
IX.—Cargas.....	19000	1148 33	> >	20148	33
X.—Obras de nueva construcción.....	> >	1666 >	> >	1666	>
XI.—Imprevistos.....	> >	> >	250 >	250	>
TOTALES.....	44152 60	5691 92	250 >	50094	52

En Palencia á 27 de Enero de 1914.—El Contador, P. E., Isaác Jorde.

—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Ortega.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Enero de 1914.

En Palencia á 28 de Enero de 1914.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Ortega.

Ayuntamientos.

Resoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el cuarto trimestre del año último.

Día 5 de Octubre.

Reunidos todos los Señores Concejales en su Sala de Sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian, se celebró la ordinaria de este día que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

En la de este día se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida

desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterados los Señores Concejales de aquélla y aprobándose ésta en la forma presentada.

Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 8, extraordinaria.

Presididos por el Sr. Alcalde Don Andrés Julian y asistiendo todos los Señores Concejales tuvo lugar esta sesión extraordinaria que dió principio por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 del próximo pasado mes de

D. Matías Moreno Ramos.

Joaquín Antón Mediavilla.

Resoba 1.º de Enero de 1914.—El Ayuntamiento, Antonio Ramos, Blas Merino, Zacarías Fernández, Andrés Julian, Victoriano Ramos.—Es copia.

La presente lista es copia exacta de su original publicada y últimada en forma, y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma firmamos la presente en Resoba á 30 de Enero de 1914.—El Alcalde, Antonio Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Pedro Sobrado y Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Cervera.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de este término que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los siguientes:

Señores de Ayuntamiento.

D. Matías Martín Mayor.

Marcelino Martínez Fernández.

Emiliano Gallo González.

Juan García Peral.

Ezequiel Carrión Rivas.

Gabriel Antón Heras.

Santiago Gutiérrez Fernández.

Francisco Merino Gil.

Abilio Ortega Maestro.

Mayores contribuyentes.

D. Domingo Merino Díez.

Higinio Lezcano Martín.

Regino González Costa.

Nicolás Gómez Argüeso.

Ignacio López Gutiérrez.

Braulio Mancebo de la Varga.

Juan García Peral.

Eugenio Márcos Pérez.

Casto Merino González.

Luis Rubio García.

Juan Revuelta Ortiz.

José Nestar Barrio.

Federico Gómez Isla.

Eustaquio Merino Vega.

Abilio Ortega Maestro.

Emiliano Gallo González.

José Isla Cabeza.

Vicente Alonso Rebolleda.

Antonio García Fernández.

Melitón Ruesga Vega.

Eloy Morales Fernández.

Ezequiel Carrión Rivas

Juan García Campallo.

Vicente Cantabrana Carcamo.

Manuel Isasi Fernández.

Matías Martín Mayor.

Eugenio Martínez Nestar.

Claudio González Gómez.

Ubako Merino González.

Enrique González Lázaro.

Tomás Gómez Inguanzo.

Angel Santos Revuelta.

Antonio Tejedor Villalba.

Antonio García Vélez.

Valentín Cuena González.

Eladio Alonso Alonso.

Concuerda con su original á que me refiero, y para que conste á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el

BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que firmo visada por el Señor Alcalde en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Febrero de mil novecientos catorce.—Pedro Sobrado.—V.º B.º—El Alcalde, Matías Martín.

Velilla de Guardo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad para la de Senadores y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Nemesio Mayordomo.

Facundo Rodríguez García.

Elias García Ramos.

Epifanio Pérez Santos.

Juan García Díez.

Juan Fraile García.

Mayores contribuyentes.

D. José Santos Martín.

Fernando Santos Ibáñez.

Juan Martín Díez.

Mateo Santos Hoz.

Valentín Santos García.

Márcos Ramos Díez.

Lúcas Santos-Hoz.

Manuel Hoz García.

Leandro Santos Díez.

Baltasar Rodríguez.

Nicolás Pérez Ibáñez.

Lorenzo García Gala.

Gabriel González Ramos.

José González Ramos.

Pedro Fuente García.

Cipriano Díez Santos.

Bernardino Hoz Díez.

Manuel Ibáñez Pérez.

Daniel Hoz Vega.

Gregorio Hoz Hernando.

Juan González Ramos.

Justo Fraile Fraile.

Antonio Pérez Allende.

En cuyos términos se dá por terminada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del art. 26 de la expresada ley.

Velilla de Guardo 1.º de Febrero de 1914.—El Alcalde, Nemesio Mayordomo.—El Secretario, Avelino Santos.

Villaeles.

D. Balbino González Noriega, Secretario del Ayuntamiento de Villaeles de Valdavia.

Certifico: Que la lista de electores de este distrito para Compromisarios, copiada literalmente dice:

Lista de los individuos que tienen derecho á emitir su voto de Compromisario para la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Mariano Barreda Campo.

D. Urbano del Campo Pérez.

Sandalio Gutiérrez González.

Emeterio Herrero Martín.

Felipe Campo Espinosa.

Román Valles Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Teodoro Ayuela Montes.

Baltasar Noriega Noriega.

Pedro Franco Rodríguez.

Benito Herrero Merino.

Benito Rodríguez Puebla.

Victor Merino Campo.

Aureliano Pastor Fraile.

Angel Barreda Puebla.

Mariano González Treceño.

Juan Barreda Corniero.

Constancio López Renedo.

Ignacio Ruiz Pastor.

Suceso Díez Noriega.

Andrés Mazuelas Bahillo.

Mariano Barreda Díez.

Pedro Ayuela Campo.

Cesáreo Cabañas Tejedor.

Vicente González González.

Urbano Merino Valbuena.

Mariano Herrero Merino.

Miguel Ayuela Campo.

Blas de Valles Cabezón.

Eusebio Heras Rodríguez.

Pedro Fraile Pastor.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la que no se ha producido reclamación alguna. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Villaeles á uno de Febrero de mil novecientos catorce.—Balbino González.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Barreda.

Castil de Vela.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Desiderio Herrero Gutiérrez.

Feliciano Agúndez Alvarez.

Félix Mañueco Martínez.

Francisco Agúndez Tomé.

Miguel Romo Melgar.

Rogelio Santos Agúndez.

Mayores contribuyentes.

D. Macario Blanco Blanco.

Cesáreo Alvarez Alvarez.

Facundo Delgado Delgado.

Marcelo Herrero Delgado.

Pablo Martín Sánchez.

Marcelino Delgado Delgado.

Joaquín Ruiz Sánchez.

Segundo Delgado Delgado.

Braulio Agúndez Tomé.

Aurelio Blanco Alvarez.

Agustín Herrero Herrero.

Angel Alvarez Herrero.

Gelasio Escudero Clemente.

Félix García Valverde.

Lúcas Romo Agúndez.

Bonifacio Ramos Rey.

Rafael Ramos Rey.

Rafael Ramos González.

D. Ciriaco García Macías.

Dario Melgar Sanjuan.

Damián Alvarez Fernández.

Enrique Martínez García.

Maximiliano Díez Agúndez.

Jacinto Rey Sánchez.

Saturio Romo Agúndez.

Cuya lista fué publicada en los sitios acostumbrados de esta villa y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero próximo pasado en la tablilla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación de inclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación, en acuerdo del día 2 del mismo mes de Enero, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Castil de Vela 1.º de Febrero de 1914.—El Alcalde, Desiderio Herrero.—El Secretario, Julio Castro.

Villarmentero.

Don Victoriano Román Nogal, Secretario del Ayuntamiento de Villarmentero.

Certifico: Que la lista de mayores contribuyentes que ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre de este Municipio, comprensiva de los electores que tienen derecho á votar Compromisario para la elección de Senadores, comprende los individuos que á continuación se relacionan:

Señores Concejales.

D. Emiliano Heredia Márcos.

Ambrosio Castrillo Gutiérrez.

Manuel Saldaña García.

Ambrosio Heredia Saldaña.

Fructuoso Heredia Saldaña.

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Pelayo Matía.

Manuel Alonso Revilla.

Marciano Cacho Saldaña.

Jacinto Pastor Maestro.

Isaac Bahillo Magdaleno.

Casimiro Bahillo Amor.

Tirso Bellota Guerra.

Máximo Cuadrado Sánchez.

Acisclo Martín Marcilla.

Segundo Merino Castro.

Anastasio Palomino Lores.

Froilán Pastor Poza.

Higinio Saldaña Castrillo.

Dionisio Sánchez Gutiérrez.

Marceliano de la Mata Cuesta.

Eutiquio Saldaña Castrillo.

Amadeo Ruiz Saldaña.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días; contra la que no se ha producido reclamación alguna. Y á los efectos prevenidos en la ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Villarmentero á dos de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Victoriano Román.—V.º B.º—El Alcalde, Emiliano Heredia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.